

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Claudia Patricia Villa Marulanda
Radicado	05001 40 03 028 2021 01393 00
Providencia	Niega mandamiento de pago

El BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de CLAUDIA PATRICIA VILLA MARULANDA.

El Despacho por auto del 22 de noviembre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías:

- **Requisito No. 1**

El pagaré fue diligenciado por un valor total de \$28.294.498 y este es el que se cobra en la demanda como CAPITAL. Luego se indica en la narración de la obligación: “*valores todos éstos correspondientes a las obligaciones que a continuación se relacionan:*”

No.	Obligación No.	Saldo a Capital	Tasa Interés Remuneratorio	Tasa Interés Moratorio	Cargos Fijos
1	3491485	24815746			

Por tal motivo se pidió a la parte actora que explicara a qué corresponde la diferencia entre ambos valores. Al respecto explica que la suma de \$3.478.352 corresponde al cobro de **cargos fijos** que, si bien no se encuentran discriminados en el título valor, su cobro se encuentra autorizado por el deudor.

Ahora, no especificó el abogado cuáles son esos cargos fijos o a qué concepto responden. Es que según la nota 3 del pagaré, los cargos fijos pueden a “*Seguros; Comisión por la fianza que otorgan el Fondo de Garantías de Antioquía y/o el Fondo de Garantiza Comunitarias; Impuestos, Multas y Comparendos, tratándose de operaciones de Leasing y Gastos Financieros, entre otras (según la línea de crédito correspondiente).*”

De esa manera, i) no tiene sentido que siga cobrando esos \$3.473.352 bajo el concepto de CAPITAL; si correspondía a otro rubro se debió modificar la demanda, y 2) tampoco es claro – desconociéndose esa suma cuándo y por qué se causó – que se cobren los intereses de mora desde la misma fecha de vencimiento señalada para el capital.

Además, ateniéndonos a la literalidad del pagaré, al discriminarse las obligaciones, hay una columna determinada que se llama CARGOS FIJOS, la cual fue dejada en blanco.

De ese modo, se genera una inconsistencia en cuanto a la suma total por la cual se obligó la señora CLAUDIA PATRICIA VILLA MARULANDA, lo cual implanta dudas y le resta a al documento base de recaudo el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

- **Requisito No. 5**

En gracia de discusión, se añade que efectivamente el apoderado accionante había enviado la demanda y sus anexos a la ejecutada vía correo electrónico, más no hizo lo mismo con el memorial mediante el cual subsana requisitos y sus anexos.

El artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”* (subrayas nuestras).

De esa manera nos encontramos ante un nuevo requisito de la demanda que fue cumplido de forma parcial por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de CLAUDIA PATRICIA VILLA MARULANDA, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146786bb87f2305d9f0550add0b4abd228ba4f4fc4d3a721f65fe07f69371c1**

Documento generado en 14/12/2021 07:59:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>